

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de octubre de 2023.

VISTA la reclamación interpuesta por la representación legal de Acideka, S.A., contra el acuerdo del Consejo de Administración del Canal de Isabel II de fecha 12 de septiembre de 2023, por el que se adjudica el Lote 2 del contrato de “Suministro de sulfato de aluminio en solución a las ETAP de Canal de Isabel II, S.A, M.P” número de expediente 88/2022 este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el día 15 de febrero de 2023, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y el día 17 de febrero de 2023, en el DOUE, se convocó licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con un solo de criterio de valoración y dividido en 2 lotes.

El valor estimado del contrato es de 6.840.000euros y el plazo de duración de 24 meses.

A la presente licitación se presentaron cinco licitadores entre ellos la recurrente.

Segundo.- Interesa a los efectos de resolver la presente reclamación conocer el apartado 5 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

5.1 Requisitos y criterios de solvencia económica y financiera, y técnica o profesional
B) Requisitos y criterios de solvencia económica y financiera, y técnica o profesional que el licitador podrá integrar en la forma prevista en el artículo 56.3 del RD-LCSE, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5.2.B) siguiente:

2. Experiencia en la ejecución de suministros análogos: los licitadores deberán haber realizado suministros análogos a los del presente Contrato (*“Suministro de sulfato de aluminio destinado a tratamiento de aguas de consumo humano”*) ejecutados en los cinco (5) últimos años anteriores a la fecha de publicación del PCAP en el perfil de contratante de Canal de Isabel II, S.A., M.P., (www.madrid.org), con las siguientes unidades mínimas:

- 4.600 toneladas de promedio anual suministrado para ambos lotes.

5.2 Documentación acreditativa de los requisitos de solvencia económica y financiera, y técnica o profesional.

A) Condiciones mínimas de solvencia profesional o técnica.

1. Para acreditar la realización de suministros análogos a los del presente Contrato ejecutados en los cinco (5) últimos años anteriores a la fecha de publicación del PCAP en el perfil de contratante de Canal de Isabel II, S.A., M.P. (www.madrid.org), los licitadores deberán presentar certificados de buena ejecución emitidos por el cliente/destinatario del Suministro del Sulfato de aluminio, ya sea persona pública o privada, en los que conste claramente la identidad del firmante y cargo que ostenta, la fecha de ejecución y las características del Suministro.

Tras la tramitación del procedimiento de licitación, resultaron las mejores ofertas las aportadas por Feralco Iberica S.A. para el lote 1 e Industrias Químicas del Ebro para el lote 2.

Solicitada la documentación acreditativa de la capacidad de obrar, solvencia y demás extremos establecidos en el art. 150.2 de la LCSP y una vez aportada correctamente, se proponen como adjudicatarias al Consejo de Administración de

Canal de Isabel II, que asume dicha propuesta el 11 de septiembre de 2023, notificándose esta adjudicación a todos los licitadores y publicándose en el perfil de contratante al día siguiente.

Tercero.- El 3 de octubre de 2023, la representación legal de Acideka S.A., presentó ante este Tribunal reclamación en materia de contratación contra la adjudicación del lote 2 del contrato que nos ocupa, basándose en la insuficiencia y extemporaneidad de la acreditación documental de la solvencia técnica por parte de la adjudicataria.

El 10 de octubre de 2023, el Órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación correspondiente al Lote 2 del contrato de suministro de referencia, se encuentra suspendida por haberse impugnado el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que los lotes restantes se vea afectado por la suspensión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), y sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el Órgano de contratación en su informe no ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar de suspensión.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario el día 6 de octubre, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En plazo y forma Industrias Químicas del Ebro presenta ante este Tribunal escrito de

alegaciones, de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeta al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE). En consecuencia, la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse iniciado la licitación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, la competencia para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación, así como las reclamaciones contra los actos de dicha empresa en el ámbito de la contratación pública la ostenta el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, según el art. 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de racionalización del sector público.

Segundo.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan*

resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación.

Tercero.- La reclamación se plantea en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 11 de septiembre de 2023, practicada la notificación al día siguiente e interpuesta dicha reclamación el 3 de octubre de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 121 del RDLCSE.

Cuarto.- La reclamación se interpuso contra la adjudicación en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 431.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 1 y 119 del RDLCSE.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, Acideka, basa su recurso en varios motivos de impugnación que se estudiarán de forma individualizada para su mejor comprensión.

5.1 Sobre la confidencialidad de los certificados de buena ejecución y la necesidad de acceder al expediente de licitación.

Manifiesta la recurrente que tras la publicación del acta de la Mesa de contratación por la que se da por válida la aportación de la documentación relacionada en el art. 150.2 de la LCSP, solicitó vista del expediente que obtuvo con la omisión de los datos de carácter personal de los representantes o cargos de las empresas que han sido suministradas por la adjudicataria, la firma y otros datos que se han considerado confidenciales.

Considera en consecuencia que la ausencia de dichos datos la ha llevado a impugnar esta adjudicación sin saber exactamente si tiene fundamentos suficientes para ello.

Invoca los artículos 16.2 y 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aplicable supletoriamente al procedimiento, así como distintas Resoluciones de varios Tribunales de Contratación.

Asimismo basa su pretensión en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 abril de 2012, Rec. 1869/2011, “(...) *indica el artículo 12 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas (RGLCAP) es que "El órgano de contratación deberá respetar en todo caso el carácter confidencial de los datos facilitados por los empresarios"; por lo que parece claro que dicha norma **no pretende declarar confidenciales todos los datos aportados por un empresario para acreditar su solvencia en un concurso, entre otras cosas porque muchos de ellos serán públicos**, por ejemplo sus cuentas de resultados, facturación, beneficios y otros, que no son ni pueden ser confidenciales, pues se publican anualmente en el Registro Mercantil de forma obligatoria*”.

Así como la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 17 de noviembre de 2022, C-54/2021: 66. *Por otro lado, a fin de respetar el principio general de buena administración y de conciliar la protección de la confidencialidad con las exigencias de una tutela judicial efectiva, el poder adjudicador no solo debe motivar su decisión de tratar determinados datos como confidenciales, sino que también debe comunicar de forma neutra, en la medida de lo posible y siempre que tal comunicación pueda preservar el carácter confidencial de **los elementos específicos de esos datos para los que esté justificada una protección por este motivo, el contenido esencial de estos al licitador excluido que los ha solicitado** y, más concretamente, el contenido de los datos relativos a los aspectos determinantes de su decisión y de la oferta seleccionada (véase, en este sentido, la sentencia de 7 de septiembre de 2021, Klaipėdos regiono atliekų tvarkymo centras, C-927/19, EU:C:2021:700, apartados 122 y 123).*(...)

75. En cualquier caso, de conformidad con los principios derivados de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia a los que se ha hecho referencia en los

apartados 66 y 67 de la presente Sentencia, los licitadores deben, en aras de la transparencia y para garantizar el respeto de las exigencias de buena administración y de tutela judicial efectiva, tener acceso, al menos, al contenido esencial de la información transmitida por cada uno de ellos al poder adjudicador acerca de su experiencia pertinente para el contrato público de que se trate y de las referencias que permitan acreditar esa experiencia. Tal acceso se entiende sin perjuicio de las circunstancias particulares de determinados contratos de productos o de servicios sensibles que puedan justificar de manera excepcional que se deniegue facilitar la información teniendo en cuenta uno de los otros motivos mencionados en el artículo 55, apartado 3, de la Directiva 2014/24, relativos al respeto de una prohibición o exigencia establecida por la Ley o a la protección de un interés público.

A estos motivos el órgano de contratación defiende su actuación manifestando que: *“Argumenta la reclamante que la mayor parte de la información expuesta durante su solicitud de acceso al expediente de licitación se encontraba anonimizada parcial y/o completamente, ya sea por motivos de confidencialidad o de protección de datos de carácter personal, por lo que no pudo tener acceso a la totalidad del contenido de los certificados de buena ejecución aportados.*

En el propio escrito de reclamación, la reclamante presenta la declaración responsable de la empresa adjudicataria de cumplimiento de la solvencia técnica de fecha de 20 de julio de 2023, por la que se demostraba el promedio de 4.600 th/anuales (23.000 tn en los últimos años), recogiendo, en el desglose, los datos que habían sido omitidos por parte de los gestores del expediente de licitación”.

Con relación a este primer aspecto, es necesario aclarar que la empresa adjudicataria no ha presentado durante el procedimiento de licitación declaración complementaria por la que hubiera declarado la confidencialidad de parte de la información presentada. La omisión de los datos personales del declarante y clientes recogidos en la declaración responsable de solvencia técnica presentada por la adjudicataria ha sido adoptada por parte de Canal de Isabel II al tratarse de datos de carácter personal que conforme a la normativa vigente no podrán ser divulgados sin autorización previa de cesión de esos datos.

En este mismo sentido lo entiende el **CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO** (por todas, Resolución 2023-0084, de 14 de febrero de 2023), al afirmar:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de este Consejo de Transparencia debe analizarse si concurre el límite del artículo 15 LTAIBG, por cuanto en la información que se reclama se solicitan datos de carácter personal, en la medida en que se pide la identificación de trabajadores concretos (relación nominal de los mismos), así como documentación que demuestre que esas personas trabajaban en la empresa en una fecha concreta. Estos datos no pueden ser considerados como pertenecientes a las categorías especialmente protegidas, por lo que, de acuerdo con el artículo 15.3 de la LTAIBG, **procede la realización de la previa ponderación, suficientemente razonada, entre el interés público en la divulgación de la información, y el derecho a la protección de datos de los trabajadores, a fin de determinar el interés prevalente.***

*En este caso, no cabe desconocer que, más allá del interés particular del reclamante, el acceso a la información solicitada entronca directamente con las finalidades de la LTAIBG, al existir un indudable interés público en fiscalizar la correcta aplicación de la normativa de contratación pública. Pero, por otra parte, la divulgación de la identidad de los trabajadores no es un elemento esencial para la satisfacción del interés público en fiscalizar la legalidad de la contratación -y la propia reclamante así lo viene a reconocer-. Siendo así, **la conciliación del derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de los datos personales se puede lograr mediante la debida anonimización de la información, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas, conforme prevé el artículo 15.4 de la LTAIBG.***

De este modo, se confiere la máxima eficacia posible a los dos derechos en conflicto y se respeta al principio de proporcionalidad, que obliga a conceder el acceso parcial cuando los límites no afecten a la totalidad de la información solicitada”.

Por tanto, en aplicación del artículo 15.4 de la 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que dispone: “No

será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas” y previa ponderación de los intereses en juego, los servicios de contratación dependientes de Canal de Isabel II le dieron acceso a la reclamante a los documentos solicitados previa anonimización de los datos personales, tanto de la empresa adjudicataria como de los clientes que había efectuado los servicios que acreditaban la solvencia, con el objeto de conjugar ambos derechos y garantizar tanto el derecho a la presentación de una reclamación por parte de la reclamante, como la garantía de protección de datos personales a la adjudicataria previsto en el apartado 11 del PCAP de la presente licitación.

En esta misma línea lo entiende el **TRIBUNAL SUPREMO** en la propia Sentencia presentada por la reclamante, concretamente por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 30 abril de 2012, Rec. 1869/2011, en relación con los datos que ya pudieran ser públicos (ie. contratos públicos y acreditaciones remitidas por administraciones):

*“(....) indica el artículo 12 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas (RGLCAP) es que **"El órgano de contratación deberá respetar en todo caso el carácter confidencial de los datos facilitados por los empresarios"**; por lo que parece claro que dicha norma no pretende declarar confidenciales todos los datos aportados por un empresario para acreditar su solvencia en un concurso, entre otras cosas porque muchos de ellos serán públicos, por ejemplo sus cuentas de resultados, facturación, beneficios y otros, que no son ni pueden ser confidenciales, pues se publican anualmente en el Registro Mercantil de forma obligatoria”.*

La adjudicataria manifiesta que, si bien la declaración de confidencialidad debe producirse en el momento de presentación de la oferta, solo los clasificados en primer lugar llegan a acreditar la solvencia declarada inicialmente, por lo que en ese primer momento no corresponde determinarla. En este caso, ni siquiera ha sido requerida para ello, pues la ocultación de los datos personales en los certificados

aportados ha sido adoptada por el propio órgano de contratación, considerando esta actuación como sujeta a derecho.

Este Tribunal considera al igual que el órgano de contratación que los datos personales de los documentos no deben ser publicitados en aras a la legislación sobre protección de datos vigente, considerando además que dichos datos no influyen en el contenido ni veracidad del documentos. Siguiendo la Jurisprudencia citada este criterio es el imperante en favor de la confidencialidad de dichos datos.

A mayor abundamiento es doctrina reiterada la que atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo puede ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados (por todas, Resoluciones 618/2016, de 29 de julio, y 152/2017, de 10 de febrero del Tribunal administrativo Central de Recursos Contractuales) debiendo recordar además que la posición del reclamante no es la del técnico que valora la documentación presentada, sino la de parte competitiva en el procedimiento.

5.2 Sobre la insuficiente acreditación del cumplimiento de la solvencia técnica por parte del adjudicatario y sobre las dudas que genera el procedimiento de subsanación seguido.

El reclamante considera que la acreditación de la solvencia técnica en el plazo establecido para ellos no fue correctamente acreditada, lo cual debió ser objeto por sí mismo de exclusión de la empresa.

Manifiesta que: “Efectuado, como decimos, un requerimiento de subsanación el 17 de julio de 2023, la mercantil INDUSTRIAS QUÍMICAS DEL EBRO SA presentó una serie de documentación adicional para cumplir con el trámite, tras lo cual le fue adjudicado el contrato de referencia.

En este punto obsérvese que ni en el acta de elevación de la propuesta de adjudicación ni en el propio Acuerdo de Adjudicación se hace la menor referencia a

la previa existencia de un requerimiento de subsanación de la documentación aportada por la adjudicataria en relación con su solvencia: ni referencia a los defectos observados, ni referencia a la documentación aportada para subsanar, ni referencia a la fecha y hora en que fue presentada la subsanación, ni valoración del órgano de contratación sobre la documentación presentada y su idoneidad para subsanar los defectos detectados.

*Todos estos datos son muy relevantes y deben quedar perfectamente recogidos en los antecedentes de la resolución de adjudicación puesto que, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 13 del PCAP, para que el resto de licitadores tengan la opción de valorar si se dan las circunstancias para que dicha empresa resulte adjudicataria del contrato; ello por cuanto que, de **no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento, se entenderá que el licitador propuesto como adjudicatario ha retirado su oferta**, siendo el siguiente licitador en el orden de clasificación el que sería propuesto como adjudicatario”.*

En este punto el órgano de contratación no justifica la legalidad de la subsanación de la documentación, sino que entra a analizar directamente las causas que dieron lugar a la solicitud de la subsanación, pasando de forma directa a la contestación del tercer motivo de recurso.

El adjudicatario defiende la subsanación requerida que en ningún momento ha provocado la modificación del fondo acreditativo de la solvencia y expone su cumplimiento.

Se ha de destacar que la posibilidad de subsanar las omisiones o defectos cometidos en la cumplimentación del requerimiento realizada en el plazo concedido, pero de forma defectuosa, es posible en los procedimientos de contratación en aplicación de la Disposición Final Cuarta de la LCSP, que somete con carácter supletorio los procedimientos regulados en dicha Ley a lo previsto en la Ley 39/2015, resultando aplicable el artículo 73 de la misma. Este artículo establece un trámite general de subsanación, que sería aplicable en el caso de cumplimentación defectuosa o con omisiones del requerimiento hecho al interesado, la especialidad

de que el número de días para subsanar los defectos en el ámbito de la contratación pública, por el principio de celeridad en la tramitación y por analogía, será el de 3 días hábiles del artículo 81 del RGLCSP.

5.3 Sobre la insuficiencia de los certificados de buena ejecución presentados por parte de Industrias Químicas del Ebro SA a los efectos de acreditar su solvencia.

La reclamante extracta los datos que se desprenden de los certificados aportados por la adjudicataria para acreditar la solvencia técnica de la empresa.

No considerando suficientes los certificados y en consecuencia no dando por acreditada la solvencia técnica.

El órgano de contratación a este respecto considera que claramente de la lectura de los apartados 5.2 y 5.3 del Anexo I del PCAP que se han transcrito en el fundamento segundo de hecho de esta Resolución los certificados a aportar deberían contener los siguientes datos:

“a) Identidad del firmante y cargo que ostenta,

b) fecha de realización,

c) importe y características del Suministro.

No se exige de manera expresa la firma de la persona que expidiera el certificado, exigiéndose, por otro lado, el importe del suministro”.

Manifiesta, además que el reclamante considera que los certificados no son válidos en base a las siguientes razones:

“o **Con relación al certificado 1**, que acredita el suministro de 8.580 Tn de sulfato de aluminio afirma que: no queda concretado que se trata de un destinatario final, que se omite por confidencial la firma y la identificación de la personal firmante y que no se especifica que el suministro sea para consumo humano.

- o **Con relación al certificado 2**, que acredita el suministro de 8.213 Tn de sulfato de aluminio afirma que: no queda concretado que se trata de un destinatario final, y que se omite por confidencial la firma y la identificación de la personal firmante.
- o **Con relación al certificado 3**, que acredita el suministro de 1.058 Tn de sulfato de aluminio afirma que: no queda concretado que se trata de un destinatario final, y que se omite por confidencial la firma y la identificación de la personal firmante.
- o **Con relación al certificado 4**, que acredita el suministro de 926 Tn de sulfato de aluminio afirma que: no queda concretado que se trata de un destinatario final, y que se omite por confidencial la firma y la identificación de la personal firmante.
- o **Con relación al certificado 5**, que acredita el suministro de 2.527 Tn de sulfato de aluminio afirma que: no queda concretado que se trata de un destinatario final, y que se omite por confidencial la firma y la identificación de la personal firmante.
- o **Con relación al certificado 6**, que acredita el suministro de 2.223 Tn de sulfato de aluminio afirma que: no queda concretado que se trata de un destinatario final, y que se omite por confidencial la firma, la identificación de la personal firmante y el cargo que ostenta la persona firmante en la entidad.

Consideran que con que uno de los certificados fuera insuficiente ya no quedará acreditada la solvencia, máxime cuando los certificados de buena ejecución parecen haber reemplazado por completo los presentados por la empresa previa a la subsanación.

Indican que la subsanación fue requerida sobre todo por no quedar claramente identificada la utilización del suministro para el tratamiento de agua

potable de consumo humano y todo ello por la imprecisión de las palabras utilizadas en alguno de estos documentos.

En trámite de subsanación se procedió a la concreción del destino del suministro para el tratamiento del agua potable a consumir por personas, ya que el resto de datos como destinatarios finales o cómputo en toneladas eran correctos.

Pudiéndose comprobar en los certificados finales la existencia de los siguientes datos requeridos por los Pliegos de Condiciones:

En los certificados finales de las entidades puede comprobarse que existen los siguientes elementos, de conformidad con lo exigido en el PCAP:

1. Identidad del firmante.
2. Cargo ostentado por el firmante.
3. Fecha de ejecución del suministro.
4. Características del suministro.

El adjudicatario a este respecto invoca la presunción iuris tantum de los informes técnicos emanado de los empleados públicos.

Este Tribunal considera, tras la vista de los certificados finales que se integran en el escrito de contestación a la reclamación aportado por Canal de Isabel II, que su contenido es válido y acreditativo de la solvencia técnica requerida en los Pliegos de condiciones.

Es doctrina de este Tribunal que los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009, o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de

proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual. No cabe alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad.

No habiendo sido impugnados los Pliegos de condiciones en plazo y presentadas las ofertas por el adjudicatario y reclamante se considera que aceptan de forma absoluta y sin merma alguna lo establecido en ellos, por lo que la acreditación de la solvencia efectuada según se determina en el ya varias veces mencionado Anexo I del PCAP es válida y suficiente en el caso que nos ocupa.

Por todo ello se desestima la reclamación en todos sus motivos de impugnación.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría de sus miembros, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar la reclamación interpuesta por la representación legal de la representación legal de Acideka, S.A., contra el acuerdo del Consejo de Administración del Canal de Isabel II de fecha 12 de septiembre de 2023, por el que se adjudica el Lote 2 del contrato de “Suministro de sulfato de aluminio en solución a las ETAP de Canal de Isabel II, S.A, M.P” número de expediente 88/2022.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática del lote 2 prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLCSE.